

Art. 3.º Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto de Autonomía y supletoriamente por la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y el ámbito de la consulta electoral.

No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado 2.º, letra a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

Art. 4.º La comunicación prevista en el artículo 65, 2, del Real Decreto-ley 20/1977 deberá transmitirse igualmente al Presidente del Consejo General Interinsular.

Art. 5.º El Presidente del Consejo General Interinsular comunicará los resultados electorales provisionales, en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 6.º Los miembros electos acreditarán su condición mediante la entrega en el Consejo General Interinsular de la credencial expedida por la Junta Electoral Provincial.

Art. 7.º Recibida la relación prevista en el artículo 71 del Real Decreto-ley 20/1977 y dentro del plazo previsto en la disposición transitoria tercera del Estatuto de Autonomía, el Presidente del Consejo General Interinsular, previa consulta con los cabezas de lista elegidos, convocará a los miembros electos al Parlamento a la sesión constitutiva del mismo.

Art. 8.º Durante el período existente entre la constitución del Parlamento y la del Gobierno, el Consejo General Interinsular sólo podrá adoptar acuerdos de mero trámite administrativo y, en ningún caso, de iniciativa política.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cualquier referencia que se haga en las normas estatales a la Asamblea Provisional o Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas, durante el período electoral, se entenderá que se hace al Consejo General Interinsular.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Consejo General Interinsular». Se publicará asimismo en el «Boletín Oficial del Estado» y en todos los diarios editados en la Comunidad Autónoma.

Palma, 9 de marzo de 1983.—El Presidente, Francisco Tutúz Bennisar.

(«Boletín Oficial del Consejo General Interinsular» número 35, de fecha 10 de marzo de 1983).

JUNTA REGIONAL DE EXTREMADURA

7419

DECRETO de 9 de marzo de 1983, de la Junta Regional de Extremadura, de convocatoria de elecciones a la Asamblea de Extremadura.

Aprobado el Estatuto de Autonomía para Extremadura por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y obtenido el previo acuerdo del Gobierno de la Nación, la Junta de Extremadura, de conformidad con lo preceptuado en la Disposición transitoria primera de aquella norma institucional básica, debe convocar elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad dentro de los plazos establecidos.

En su virtud, la Junta de Extremadura, en su reunión celebrada el día 9 de marzo de 1983, ha aprobado el presente Decreto.

Artículo 1.º Convocatoria. Fecha. Terminación mandato Asamblea Provisional.—Se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

La Asamblea Provisional terminará su mandato el día de la votación.

Art. 2.º Circunscripciones electorales y escaños.—Cada una de las provincias integrada: en el territorio de la comunidad autónoma se constituirá en circunscripción electoral, eligiéndose 35 miembros de la Asamblea por la provincia de Badajoz y 30 por la provincia de Cáceres.

Art. 3.º Régimen jurídico de las elecciones.—Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las normas contenidas en el Estatuto y supletoriamente por la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados con las adaptaciones y modificaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

Art. 4.º Comunicación de resultados electorales provisionales.—La Junta de Extremadura comunicará los resultados electorales provisionales en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

Art. 5.º Remisión relación de electos por las Juntas Electorales Provinciales.—Finalizado el escrutinio general y efectuada la proclamación de los miembros de la Asamblea que hayan resultado elegidos, el Presidente de cada una de las Juntas Electorales Provinciales remitirá a la Asamblea Provisional la relación de los miembros electos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Acreditación de la Asamblea.—Los miembros electos acreditarán su condición mediante la entrega en la Asamblea Provisional de la credencial expedida por la correspondiente Junta Electoral Provincial.

Segunda. Regulación de la sesión constitutiva.—La sesión constitutiva de la Asamblea se celebrará el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria de la misma.

En defecto de regulación de esta sesión constitutiva por la Asamblea Provisional se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

Tercera. Entrada en vigor.—El presente Decreto de convocatoria entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Comunidad. También se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de cada una de las provincias, y en todos los Diarios de la Comunidad Autónoma.

Dado en Cáceres a 9 de marzo de 1983.—El Presidente de la Comunidad Autónoma, Juan Carlos Rodríguez Ibarra.

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Extremadura» número 2, de fecha 10 de marzo de 1983.)

CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y LEÓN

7420

DECRETO de 5 de marzo de 1983, del Pleno del Consejo General de Castilla y León, estructurado conforme a la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Convocatoria de Elecciones a Cortes de Castilla y León.

La disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece el régimen de las primeras elecciones a Cortes de Castilla y León, que deberán celebrarse con anterioridad al 31 de mayo de 1983, y que deberán de ser convocadas por el Consejo General de Castilla y León, previo acuerdo con el Gobierno.

En su virtud, de acuerdo con el Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º Se convocan elecciones a Cortes de Castilla y León, que se celebrarán el día 8 de mayo de 1983.

Art. 2.º El mismo día de celebración de las elecciones quedará disuelto el Pleno del Consejo General de Castilla y León, constituido conforme a la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía.

Desde este momento y hasta la constitución de las Cortes de Castilla y León, la Diputación Permanente del Pleno del Consejo General de Castilla y León asumirá y ejercerá, en caso de urgencia, las facultades de aquél.

Art. 3.º 1. La circunscripción electoral es la provincia.
2. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda, 2, del Estatuto de Autonomía será elegido el número de Procuradores siguiente: 7, en Avila; 11, en Burgos; 15, en León; 7, en Palencia; 11, en Salamanca; 8, en Segovia; 5, en Soria; 14, en Valladolid, y 8, en Zamora.

Art. 4.º Las elecciones que se convocan por el presente Decreto se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto de Autonomía y, supletoriamente, por la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, con las modificaciones y adaptaciones exigidas por la naturaleza y ámbito de la consulta electoral.

No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, letra a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

Art. 5.º La Junta de Castilla y León adoptará las disposiciones necesarias para que la información sobre los resultados electorales provisionales se efectúen en colaboración con los órganos competentes de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La constitución de las nuevas Cortes de Castilla y León, su régimen de organización y funcionamiento y el Estatuto de los Procuradores se regirán, en lo no previsto por el Estatuto de Autonomía y por las normas que se dicten en su desarrollo y aplicación, por el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Segunda.—La constitución de las primeras Cortes de Castilla y León tendrá lugar dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León» y, también se insertará en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de cada una de las provincias y en todos los diarios que se editen en la Comunidad.

El Presidente de la Asamblea Provisional de Castilla y León: Daniel de Fernando Alonso.—El Secretario de la Asamblea Provisional de Castilla y León: Manuel Campo Hernández.—El Secretario general del Consejo General de Castilla y León: Roberto Fernández de la Reguera.

(«Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León» número 5, de fecha 10 de marzo de 1983).